



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Veinticinco de mayo de dos mil veintidós. -

REF: **Radicado:** 25-307-400-03001-2022-0186-00

**Solicitud:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** LIBARDO SANDOVAL

**Accionada:** FAMISANAR E.P.S.

**Vinculada:** UNIDAD OFTALMOLOGICA  
DE ALTA TECNOLOGIA Y LA SECRETARIA  
DE SALUD DE GIRARDOT.

**Sentencia:** **064(D. SALUD)**

El señor **LIBARDO SANDOVAL**, identificado con c.c. No. 11.304.140 de Girardot-Cundinamarca, en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la entidad **FAMISANAR EPS**, esto es, sí ha vulnerado los derechos fundamentales al señor **LIBARDO SANDOVAL** ello al no haber suministrado la entrega de unos lentes, para mejorar su condición de salud.

### ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Soy una persona que estoy afiliado a FAMISANAR E.P.S y en la actualidad padezco de **PRESBICIA Y ASTIGMATISMO** en ambos ojos, en ambos ojos por lo cual he ido perdiendo la vista.

**SEGUNDO:** Debido a una cita que tuve con el optómetra. El Dra. YENIFER BAYONA COGUA, para el manejo de mi diagnóstico, ya que estoy viendo muy borroso, me ordeno unos lentes para mejorar mi condición de salud.

**TERCERO:** A la fecha he ido en varias ocasiones a la entidad **FAMISANAR E.P.S.** y me dicen que debo adquirirlas, comprarlas con mi plata, cuando yo soy una persona de escasos recursos económicos, no tengo empleo y hago parte del régimen de salud subsidiado, por tal razón la parte accionada está vulnerando mi derecho a salud y mi dignidad humana al obligarme a seguir padeciendo mi enfermedad por falta de la entrega de mis lentes.

**CUARTO:** Es de anotar señor juez, que soy una persona pobre, no trabajo, no tengo pensión y soy una persona adulta mayor, por ende, no tengo ingresos económicos para sufragar el gasto de mis lentes, por eso pretendo que la EPS me las entregue por pertenecer al régimen subsidiado.

**QUINTO:** Por ende, solicito que de manera inmediata se me brinde la autorización para la entrega de mis lentes para mejorar mi condición de vida y mi enfermedad, los cuales han sido negados por parte de **FAMISANAR EPS.**



**SEXTO:** Para mi manejo y mejorar mi calidad de vida es indispensable la vigilancia y cuidado por parte de los médicos especialistas y verificar mis condiciones de salud según lo expuesto en los anteriores hechos, y por tanto brindar por parte de **FAMISANAR EPS** la entrega inmediata de mis lentes ordenados por mi médico tratante.

**SEPTIMO:** Es imprescindible que se le garantice por parte de **FAMISANAR E.P.S** la correcta y oportuna atención necesaria para mejorar mi estado de salud y no se vulneren mis derechos a la salud y a mi dignidad humana.

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Tutelar de manera integral los derechos fundamentales a la salud y mi dignidad humana, y en consecuencia de forma inmediata ordenar la entrega de mis lentes por la optómetra para mejorar mi condición de salud, sin ningún tipo de negación por parte de **FAMISANAR EPS**

**SEGUNDA:** Que se garantice por parte de **FAMISANAR EPS**, la correcta y oportuna atención necesaria para mejorar mi estado de salud y no se vulneren mis derechos a la salud y a mi dignidad humana.

### **DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA**

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

- Derecho a la Salud
- Derecho a la Seguridad Social
- Derecho a la Vida Digna
- Derecho a la Dignidad Humana

### **TRAMITE:**

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 17 de mayo de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado y vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT** y la **UNIDAD OFTALMOLOGICA DE ALTA TECNOLGIA** a efecto de que se pronunciarán sobre los hechos expuestos por el accionante.

La accionada **FAMISANAR EPS**, la doctora **JANETH ESTELA DIAZ BURBANO**, actuando en calidad de Gerente Zonal, Ibagué, se pronunció a través del memorial obrante a folio 14 a 21.-

La vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT**, la doctora **ANGELICA MILENA ARAUJO LEMUS**, en calidad de secretaria de Salud del Municipio de Girardot, se pronuncio a través del memorial obrante a folio 24 a 28.-



Por otra parte, deja constancia el despacho, que la entidad vinculada: **UNIDAD OFTALMOLOGICA DE ALTA TECNOLOGIA**, hasta la fecha de esta decisión judicial, no se pronunció en los términos establecidos en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los hechos que le fueron puestos a su conocimiento; para lo cual se fijó por parte del despacho, un plazo de dos días, términos preclusivos que se entienden cumplidos por este operador judicial, para la fecha 20 de mayo del año en curso, reiterando el silencio en el que ha permanecido hasta la fecha dicha entidad.

### **CONSIDERACIONES COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza. De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar



respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho, si la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, y/o las entidades vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT** y la **UNIDAD OFTALMOLOGICA DE ALTA TECNOLGIA** han vulnerado los derechos fundamentales al señor **LIBARDO SANDOVAL**, esto es, ello al no haber suministrado la entrega de unos lentes, para mejorar su condición de salud.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

#### **EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

*"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud."*

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) claramente reconocela fundamentalidad de tal derecho, en sus artículos 1º y 2º. En efecto, en relación con dicha ley se ha expresado que consagra:

*"[E]l derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."*

Así pues, este mecanismo de amparo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional



y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que "(a) se niegue, sin justificación médico — científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios".

### **LOS SERVICIOS ESENCIALES PARA SOBRELLEVAR UN PADECIMIENTO Y GARANTIZAR UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, **no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona,** por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el **mayor bienestar posible.**

Al respecto, en esta Corporación manifestó:

*"En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida,** previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas".(Negrilla por fuera del texto)*

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997, reiteró que: *"el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.**"*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtenerla recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente



expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no solo se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que, además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

*"(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades. "*

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

### **Procedencia excepcional de los servicios de salud cuando no existe orden médica.**

Como regla general se ha señalado por la jurisprudencia de esta Corporación que las entidades de salud están obligadas a suministrar únicamente lo que haya sido prescrito por el médico tratante. Sin embargo, se ha establecido que, en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece-

Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el



juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-.

### **“La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional: adultos mayores”**

La consagración del principio de igualdad, en el marco del Estado Social de Derecho en el artículo 13 de la Carta Política de 1991, se expresa bajo la fórmula: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, se complementa así mismo, con una prohibición de discriminación al establecer que todas las personas recibirán la misma protección y trato y gozaran de los mismos derechos, libertades, y oportunidades sin ninguna discriminación, esto se conoce como la prestación negativa del derecho a la igualdad a la que está obligado el Estado. Sin embargo, la Constitución con base en la cláusula del Estado Social de Derecho va más allá, puesto que se fija un deber estatal de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, es decir, la obligación de disponer unas acciones concretas que todo el Estado debe cumplir, y que se pueden sintetizar en el deber de adopción de medidas a favor de grupos discriminados o marginados, en lo que se conoce como acciones afirmativas.

#### **Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión**

**Sentencia T-259/19 dijo:** “El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.



Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

**Pero de igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha dicho”**

“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

En el caso del señor **LIBARDO SANDOVAL**, se tiene que, si bien está establecida las patologías que presenta, ello en manera alguna puede llevar al Juez constitucional a ordenar el tratamiento integral, toda vez que, por ahora, no existe elementos probatorios, que permitan establecer qué tipo de órdenes y procedimientos son los que el médico tratante en el futuro va ordenar al paciente.

De otro lado, encuentra el Despacho que se encuentra debidamente acreditado que el accionante cuenta con 61 años de edad, y se encuentra afiliado a la seguridad social en salud, dentro del régimen subsidiado, así mismo queda registrado, a través de la historia clínica que el señor **LIBARDO SANDOVAL**, padece de las patologías denominadas **PRESBICIA y ASTIGMATISMO.**

Del mismo modo, se pudo probar que el día 16 de marzo de 2.022, fue atendido por su médico tratante adscrita a **FAMISANAR E.P.S**, en la **I.P.S UNIDAD OFTALMOLOGICA DE ALTA TECNOLOGIA**, la Dra. Yenifer



Bayona Cogua, especialista en optometría, quien le sugirió el uso de corrección óptica permanente bifocal invisible.

Respecto de estas patologías, la literatura médica advierte lo siguiente:

“en el caso del astigmatismo, la luz procedente de los objetos y que entra en el ojo se enfoca en mas de un punto de la retina. Esto genera una visión borrosa y distorsionada, ya que en los ojos emétopes (sin graduación) las imágenes se enfocan en un único punto de la retina.

Dependiendo de la edad del paciente, de su agudeza visual y del tipo de astigmatismo que padezca o de la graduación que presente, puede percibir o no síntomas y estos pueden ser diversos. En general, el principal síntoma es la percepción borrosa o distorsionada, tanto de los objetos lejanos como de los cercanos. También es habitual la dificultad de percibir pequeños detalles a todas las distancias. En los casos en los que aparece asociado a la **hipermetropía** es habitual que el paciente sufra fatiga visual, enrojecimiento, picos y escozor de ojos, mareos o dolores de cabeza debido al sobreesfuerzo que realiza el ojo para enfocar las imágenes.

El astigmatismo puede estar determinado genéticamente y aparecer junto a determinadas patologías de la córnea, como el **queratocono**, o puede deberse a traumatismos o a determinadas intervenciones quirúrgicas.”

De lo anterior, se deduce que si la afectación padecida por el señor **LIBARDO SANDOVAL**, no es tratada a tiempo, puede desencadenar complicaciones graves en cuanto su visibilidad, ya que la enfermedad que padece es progresiva, por lo tanto, es necesario el suministro de los lentes recomendados por su médico, sin demoras injustificadas, mas aún de una persona que goza de una protección especial, por tratarse de persona de la tercera edad.

Así mismo la accionante **FAMISANAR EPS** dijo:

“La presente acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a FAMISANAR EPS, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado, ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber negación alguna de los servicios por parte de mi representada, por encontrarse el accionante afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enseñado que, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la



cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

Así las cosas, esta entidad solicitará de manera respetuosa, cesar o terminar cualquier tipo de procedimiento judicial iniciado en contra de la EPS, pues como se ha puesto de presente, **FAMISANAR EPS** ha autorizado y garantizado el suministro de todos los servicios que la paciente ha requerido y en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir el deber legal y constitucional como EPS”.

La vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT** dijo:

“Teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos arriba citados, la Secretaria de Salud Municipal de Girardot no es competente para tramitar las autorizaciones de los servicios médicos y demás que requiere el señor LIBARDO SANDOVAL, ya que es única y exclusivamente de competencia de la EAPB FAMISANAR EPS la autorización de los mismos, En consecuencia, se evidencia una clara legitimación en la causa por pasiva lo que conlleva señor juez a solicitarle se desestimen las pretensiones en contra de la presente Secretaria en la acción constitucional de la referencia.”

Por otro lado, y en vista que la vinculada **UNIDAD OFTALMOLOGICA DE ALTA TECNOLOGIA**, no hizo pronunciamiento alguno el suscrito juez, no tiene otra opción que dar por cierto los hechos descritos en la presente acción de tutela, en lo concerniente a la protección del derecho a la salud, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 20 del Decreto 2591/91.

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo expuesto tanto por el accionante, como por la parte vinculada y las pruebas aportadas en foliatura, encuentra el despacho que la **UNIDAD OFTALMOLOGICA DE**



**ALTA TECNOLOGIA** le han vulnerado al señor **LIBARDO SANDOVAL** el derecho a la salud y en consecuencia el derecho a la vida en condiciones dignas, ello en consideración que pese que el médico tratante sugirió, LOS LENTES PARA EL USO DE CORRECCION OPTICA PERMANENTE BIFOCAL INVISIBLE, a la fecha no ha formulado dichos lentes al señor **LIBARDO SANDOVAL**.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de la **UNIDAD OFTALMOLOGICA DE ALTA TECNOLOGIA** o quien haga sus veces que, dentro del término de 48 horas, **IMPRORROGABLE** si aún no lo ha hecho proceda a **FORMULAR**, LOS LENTES PARA EL USO DE CORRECCION OPTICA PERMANENTE BIFOCAL INVISIBLE al accionante **LIBARDO SANDOVAL**, y conforme a lo sugerido por el galeno tratante.

Que en razón a lo anterior se evidencia que **FAMISANAR E.P.S**, no ha vulnerado los derechos fundamentales elevados por el señor **LIBARDO SANDOVAL**, puesto que de las pruebas allegadas y los argumentos expuestos, se desprende, que lo pretendido por el accionante, es le formulen y entreguen los lentes, conforme a lo sugerido por el galeno la Dra. Yenifer Bayona Cogua, a la cual se debe pronunciar la **UNIDAD OFTALMOLOGICA DE ALTA TECNOLOGIA**, y como eso no ha sucedido, es decir la **UNIDAD OFTALMOLOGICA DE ALTA TECNOLOGIA**, no le ha formulado los sugeridos lentes, se tiene que, Famisanar no tiene conocimiento de esta situación y por tal motivo lógico esto es, no ha expedido la autorización para la entrega de las susodichas gafas y en razón a ello se tiene que no ha vulnerado derecho alguno al señor **LIBARDO SANDOVAL**.

En cuanto a la vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT DE GIRARDOT**, no prospera la tutela, debido a su falta de legitimación por pasiva en la presente Acción Constitucional y conforme lo expuesto líneas atrás.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. –

**RESUELVE:**



**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, solicitados en protección por el accionante **LIBARDO SANDOVAL**, identificado con número de cédula 11.304.140, en contra de la **UNIDAD OFTALMOLOGICA DE ALTA TECNOLOGIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de la **UNIDAD OFTALMOLOGICA DE ALTA TECNOLOGIA** o quien haga sus veces que en el término **IMPRORROGABLE** de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho **FORMULE Y/O ENTREGUE** al señor **LIBARDO SANDOVAL**, LOS LENTES PARA EL USO DE CORRECCION OPTICA PERMANENTE BIFOCAL INVISIBLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la tutela respecto a la **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT y FAMISANAR E.P.S**, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de tratamiento integral solicitado por el señor **LIBARDO SANDOVAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**SEPTIMO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, si éste no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ



**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb5b57615793c78bf04d8ea9e687270a8f1ad2c55f173fab82a6d77fefa6eeda**

Documento generado en 25/05/2022 08:36:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**